



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 259-2021-MINEM/CM

Lima, 7 de julio de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0171-2020-MINEM/DGAAM
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
ADMINISTRADO : Municipalidad Provincial de Huancavelica y otros
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 0171-2020-MINEM/DGAAM, de fecha 15 de diciembre de 2020, del Director de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), se resuelve aprobar la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Sur" presentada por Nexa Resources Perú S.A. a desarrollarse en el distrito de Ascensión, provincia y departamento de Huancavelica, de acuerdo con las especificaciones técnicas indicadas en el Informe N° 0483-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM.
2. La resolución antes citada en su artículo quinto (5) señala que la aprobación de la DIA no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que debe contar el titular del proyecto minero para operar, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente. Asimismo, el artículo sexto (6) de la mencionada resolución señala que el titular minero deberá gestionar la autorización de inicio de actividades ante la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM); y posteriormente deberá comunicar el inicio de las actividades de exploración a la DGAAM y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
3. La autoridad minera sustenta la Resolución Directoral N° 0171-2020-MINEM/DGAAM en el Informe N° 0483-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 15 de diciembre de 2020, el cual señala en el punto 10 "aportes de la ciudadanía" que durante el procedimiento de evaluación de la DIA del proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Sur", la DGAAM recibió observaciones al estudio ambiental por parte del Gobierno Regional de Huancavelica, la Municipalidad Provincial de Huancavelica y la Municipalidad Distrital de Ascensión. Asimismo, se indica que el titular minero absolvió las observaciones formuladas por el Gobierno Regional de Huancavelica con el Escrito N° 3089397 del 06 de octubre de 2020 y las observaciones formuladas por la Municipalidad Provincial de Huancavelica y la Municipalidad Distrital de Ascensión fueron absueltas con Escrito N° 3101001 del 10 de diciembre de 2020. Además, se señala que en el anexo N° 1 del citado informe se detalla la merituación a dichas observaciones, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 259-2021-MINEM/CM

- 
- 
4. El Informe N° 0483-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM señala en el punto 11 "opinión técnica de la entidad opinante" que mediante Escrito N° 3091904, de fecha 09 de noviembre de 2020, la Autoridad Nacional del Agua (ANA) remitió el Oficio N° 1958-2020-ANA-DCERH, sustentado en el Informe Técnico N° 1173-2020-ANA-DCERH, donde otorga opinión favorable a la DIA del proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Sur".
 5. Con Escrito N° 3115420, de fecha 21 de enero de 2021, la Municipalidad Provincial de Huancavelica y otras autoridades municipales de dicha Provincia, solicitan la nulidad de la Resolución Directoral N° 0171-2020-MINEM/DGAAM.
 6. La DGAAM, mediante Auto Directoral N° 039-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 28 de enero de 2021, sustentado en el Informe N° 047-2021/MINEM-DGAAM, ordena formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 0171-2020-MINEM/DGAAM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 0054-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 29 de enero de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

Las recurrentes fundamentan su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
7. Existe omisión de la ANA y la DGAAM de identificar los impactos referidos a la afectación de la calidad del agua y de esta forma se está vulnerando el derecho al medio ambiente sano y equilibrado, el derecho al agua y derecho a la salud.
 8. El Informe Técnico N° 1173-2020-ANA-DCERH del ANA que emitió opinión favorable tiene graves omisiones respecto a la identificación y descripción de riesgos ambientales y por tanto, omite las medidas ambientales que se deben tomar en cuenta para prevenir y mitigar el daño ambiental. Asimismo, la recurrente indica que la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Huancavelica S.A.- EMAPA Huancavelica, ha señalado que el desarrollo de operaciones de exploración minera producirá el deterioro del área de fuente de abastecimiento Quebrada Calqui – Millpo, debido a la presencia de arsénico y antimonio en la captación Calqui que sobrepasa los límites máximos permisibles. Además, precisa que el agua que abastece a EMAPA Huancavelica nace de las cabeceras de la microcuenca Ichu – Calqui que al estar afectada por la presencia de sustancias químicas tóxicas pone en riesgo la calidad del agua para consumo humano, ya que EMAPA Huancavelica brinda servicios de saneamiento (agua potable y alcantarillado) a la población de los distritos urbanos de Huancavelica y Ascensión, lo que significa el abastecimiento a 51,173 personas en zona urbana.
 9. A pesar de las observaciones que EMAPA Huancavelica planteó a la DIA del proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Sur", estas no han sido respondidas por la empresa minera ya que solo respondió sobre lo referido a la afectación de la cantidad de agua y no sobre la afectación a la calidad del agua. Asimismo, señala que no se ha realizado un análisis hidrogeológico riguroso ya que no relaciona la cantidad de agua subterránea con la calidad del agua



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 259-2021-MINEM/CM

superficial. Además, indica que el proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Sur" es complementario con el proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Norte", el cual se encuentra en ejecución y ambos se ubican en la subcuenca del río Ichu y en ese sentido, señala que con dos proyectos mineros que tienen EIA's o DIA's evaluados por separado es imposible medir los impactos acumulativos, por lo que la aprobación de un nuevo DIA suma impactos que pueden afectar de manera significativa la calidad de los recursos hídricos.

10. Existe ausencia de mecanismos idóneos y pertinentes para garantizar el derecho a la participación ciudadana a cargo del MINEM durante la evaluación de la DIA del proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Sur".

11. La DIA del proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Sur" contempla tres mecanismos de participación ciudadana, sin embargo, los dos primeros mecanismos desarrollados por la empresa minera han excluido la participación de la población interesada en conocer los impactos del proyecto de exploración minera. Asimismo, señala que el taller participativo del 28 de abril de 2019, solo fue dirigido a la Comunidad Campesina de Santa Cruz de Callqui Grande y si bien esta comunidad se encuentra en el área de influencia directa del proyecto, existen otras comunidades del área de influencia directa que también debieron tomarse en cuenta dentro de los mecanismos de participación ciudadana, sin embargo, no se han desarrollado mecanismos de participación ciudadana para ellas y las poblaciones de las zonas rurales que acceden al agua de los manantiales que nacen de la subcuenca de Ichu.

12. El taller participativo del proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Sur" se realizó un año antes de la nueva solicitud de aprobación de la DIA para el referido proyecto de exploración. Precisa que el taller participativo se realizó antes del desistimiento de la solicitud de aprobación de la DIA presentada por la empresa minera en diciembre de 2019 y en ese sentido, señala que la autoridad minera aprobó el desistimiento y archivó la DIA presentada en el año 2019. Por tal motivo, la recurrente señala que no debe ni puede tomarse en cuenta el taller participativo como parte del proceso de participación ciudadana de la nueva solicitud de aprobación de DIA ya que se trata de dos procedimientos administrativos distintos.

13. Se ha omitido realizar la consulta previa para el proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Sur" y se han vulnerado los derechos colectivos de los territorios indígenas. En ese sentido, señala que solo se ejecutó 01 taller participativo y solo con comuneros de dicha comunidad. Asimismo, indica que, conforme al artículo 9 de la Ley N° 28785 y el artículo 6 de su reglamento, el MINEM a través de la DGM tienen la obligación material de llevar adelante los procesos de consulta previa antes de emitir cualquier autorización de actividades de exploración en territorio de pueblos indígenas. En el informe que sustenta la resolución impugnada no se observa que la autoridad minera haya cumplido con la Ley N° 28785, como la identificación de todas las comunidades campesinas susceptibles de ser afectadas directa o indirectamente, garantizar el acceso o proceso de consulta previa y ponerles en conocimiento la información de la actividad minera de exploración. Además, señala que la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 259-2021-MINEM/CM

autorización de exploración minera otorgada por la autoridad minera compromete y afecta el derecho de propiedad y al territorio de la Comunidad de Santa Cruz de Calqui Grande y otras comunidades aún no identificadas dentro del área de influencia directa e indirecta.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0171-2020-MINEM/DGAAM, de fecha 15 de diciembre de 2020, ha sido emitida conforme al debido procedimiento y normas legales vigentes.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

16. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

17. El artículo 4 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que regula las autoridades competentes en los proyectos de exploración, señalando en el numeral 4.1 que el MINEM, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), es la autoridad ambiental, responsable de conducir el proceso de evaluación y aprobación de los estudios ambientales de las actividades de exploración minera, en lo correspondiente a los/las Titulares Mineros/as de la mediana y gran minería; 4.2 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y se encarga de la evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de las actividades mineras de la mediana y gran minería, y de sus titulares, conforme lo establecido en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 259-2021-MINEM/CM

Evaluación y Fiscalización Ambiental y demás normas complementarias y modificatorias; 4.3 El SENACE es la Autoridad Competente para clasificar los proyectos de exploración minera, evaluar y aprobar los EIA de conformidad con el proceso de transferencia de funciones de la Ley N° 29968, Ley de Creación del SENACE.

- 
- CP.
18. El artículo 25 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece que los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirán un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deben contener los EIA.
 19. El artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley de Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que establece que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos. Este proceso, además, comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la autoridad competente para la toma de decisiones respecto a la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mejor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la ley, en su reglamento y las demás normas complementarias.
 20. El artículo 70 del Reglamento de la Ley N° 27446 que establece que los mecanismos de participación ciudadana constituyen instrumentos para la difusión de información y la generación de espacios para la formulación de opiniones, observaciones, sugerencias, comentarios y otros aportes orientados a mejorar los procesos de toma de decisiones respecto de los estudios ambientales de proyectos de inversión y de políticas, planes y programas de entidades públicas. Estos mecanismos contribuyen a mejorar las decisiones materia del proceso de evaluación de impacto ambiental, debiendo ser conducidos responsablemente y de buena fe, a efectos de propiciar decisiones basadas en el legítimo interés del titular o proponente, el interés público, la calidad de vida de los pobladores y el desarrollo sostenible. Estos mecanismos no implican derecho de veto alguno sobre los proyectos materia del proceso de participación ciudadana, ni impiden la formulación de informes de observaciones o de la resolución que pone término al procedimiento administrativo correspondiente.
 21. El artículo 78 del Reglamento de la Ley N° 27446 que regula la atención de impactos ambientales no considerados en el estudio ambiental; señalando que, si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 259-2021-MINEM/CM

obligaciones establecidas en el estudio ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, la autoridad en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), requerirá al titular la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del estudio ambiental, ante la autoridad competente, en el plazo y condiciones que indique de acuerdo a la legislación vigente. Esta condición no exceptúa la eventual paralización de operaciones o la aplicación de otras sanciones que pudieran corresponder.

CS

22. El artículo 3 del Reglamento de Participación Ciudadana en el subsector minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 028-2008-EM, que establece que la participación ciudadana es un proceso público, dinámico y flexible que, a través de la aplicación de variados mecanismos, tiene por finalidad poner a disposición de la población involucrada, información oportuna y adecuada respecto de las actividades mineras proyectadas o en ejecución; promover el diálogo y la construcción de consensos; y conocer y canalizar las opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones o aportes respecto de las actividades mineras para la toma de decisiones de la autoridad competente en los procedimientos administrativos a su cargo; corresponde al Estado garantizar el derecho a la participación ciudadana en el sub sector minero a través de la correcta aplicación del citado reglamento.

23. El artículo 13 del Reglamento de Participación Ciudadana en el subsector minero, que establece que la ejecución de actividades de exploración minera presupone la realización de mecanismos de participación ciudadana previos a la presentación del estudio ambiental a la autoridad competente o su modificatoria, así como garantizar el acceso al contenido de dicho estudio y la formulación de aportes, comentarios u observaciones, según corresponda. Conforme a ello, los estudios ambientales estarán a disposición de la población involucrada en lugares apropiados y a través de la página web de la autoridad competente.

+

24. El numeral 2.9 del artículo 2 de las normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero, aprobadas por la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM, que establecen que la presentación de aportes, comentarios u observaciones ante la autoridad competente, consiste en facilitar el ejercicio del derecho a la participación mediante la presentación de aportes, comentarios u observaciones ante la autoridad competente en el plazo establecido en el marco normativo aplicable.

Handwritten signature

25. El artículo 4 de las normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero que establecen que al momento de presentar para su evaluación los estudios ambientales que corresponden a los proyectos de exploración minera, los titulares mineros deberán acreditar la ejecución previa del mecanismo de participación ciudadana señalado en el numeral 2.7 del artículo 2, en el que se haya involucrado por lo menos a la población ubicada



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 259-2021-MINEM/CM

en el área de influencia directa del proyecto, o a la más cercana a dicha área. El titular minero deberá incluir como parte de su estudio ambiental, la siguiente información: 4.1. Un resumen de las acciones realizadas para recabar las opiniones, percepciones y otras manifestaciones de interés en torno a la actividad a realizar; 4.2. Una relación de las autoridades locales (de gobierno o comunales), así como de los titulares del terreno superficial implicados directamente con la actividad de exploración, indicando fuente de la información; 4.3. Copia de la documentación (lista de participantes, actas, fotos, audios, etc) que acredite la realización de por lo menos un taller participativo a cargo de la empresa, con la intervención de la autoridad competente o un representante de ésta, en el que se expongan los aspectos ambientales, sociales y legales vinculados al proyecto de exploración, realizada por lo menos en el centro poblado ubicada en el área de influencia directa del proyecto, o a la más cercana a dicha área; 4.4. El Protocolo de Relacionamiento al que se refiere el Artículo 8 del Reglamento. La autoridad regional competente coordinará directamente su participación en el taller con el titular minero. Dicha participación se entiende como un servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento.

26. El artículo 7 de las normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero que establecen que en los procedimientos de aprobación y modificación de los estudios ambientales de exploración minera Categoría I, sujetos a evaluación previa, la población involucrada podrá remitir sus aportes, comentarios u observaciones, respecto del estudio ambiental presentado para la aprobación de la autoridad, en el plazo de diez (10) días calendarios de publicado el respectivo estudio en la página web de la instancia competente. Los aportes, comentarios u observaciones remitidas dentro del plazo señalado serán consideradas por la autoridad en la evaluación del estudio ambiental o para las acciones de fiscalización posterior, según corresponda.

27. El artículo 29 de las normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero, que establece que la autoridad competente deberá merituar las observaciones o recomendaciones que se presenten dentro de los plazos máximos establecidos, a partir de los mecanismos de participación ciudadana dispuestos en la norma, dando cuenta de ellos en los informes o el informe final que sustente su decisión sobre el estudio ambiental. Asimismo, la formulación del correspondiente informe constituye la oportunidad para dar cuenta de las razones por las cuales no se hubiera tomado en cuenta alguna de las observaciones o recomendaciones, de conformidad a lo señalado en el literal h) del artículo 51 de la Ley General del Ambiente. La documentación presentada ante la autoridad tiene carácter de declaración jurada y, como tal, están sujetos a responsabilidad en caso se presente información falsa o fraudulenta, de manera dolosa, que pueda conducir a error a la autoridad. La autoridad deberá remitir una copia de la resolución final que concluya el procedimiento de evaluación del estudio ambiental a cada una de las autoridades de las localidades señaladas en el artículo 19 de la resolución ministerial, según corresponda.

28. El artículo 1 de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio N° 169 de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 259-2021-MINEM/CM

Organización Internacional del Trabajo (OIT), que establece que esta ley desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente. Se interpreta de conformidad con las obligaciones establecidas en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por el Estado peruano mediante la Resolución Legislativa N° 26253.

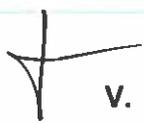
- 
- 
29. El artículo 2 de la Ley N° 29785 que establece que es derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos. La consulta a la que hace referencia la ley es implementada de forma obligatoria sólo por el Estado.
30. El artículo 5 de la ley antes acotada, que establece que los titulares del derecho a la consulta son los pueblos indígenas u originarios cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa.
31. El artículo 7 de la Ley N° 29785 que establece que para identificar a los pueblos indígenas u originarios como sujetos colectivos, se toman en cuenta criterios objetivos y subjetivos. Los criterios objetivos son los siguientes: a) Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional; b) Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan; c) Instituciones sociales y costumbres propias; d) Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional. El criterio subjetivo se encuentra relacionado con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria. Las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios, conforme a los criterios señalados en este artículo. Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas u originarios no alteran su naturaleza ni sus derechos colectivos.
- 
32. El literal i) del artículo 3 del Reglamento de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, que define como medidas administrativas a las normas reglamentarias de alcance general, así como el acto administrativo que faculte el inicio de la actividad o proyecto, o el que autorice a la Administración la suscripción de contratos con el mismo fin, en tanto puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas. En el caso de actos administrativos, el proceso de consulta a los pueblos indígenas se realiza a través de sus organizaciones representativas locales, conforme a sus usos y costumbres tradicionales, asentadas en el ámbito geográfico donde se ejecutaría el acto administrativo.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 259-2021-MINEM/CM

- 
33. El artículo 6 del reglamento antes acotado, que establece que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT y en el artículo 66 de la Constitución Política del Perú; y siendo los recursos naturales, incluyendo los recursos del subsuelo, Patrimonio de la Nación; es obligación del Estado Peruano consultar al o los pueblos indígenas que podrían ver afectados directamente sus derechos colectivos, determinando en qué grado, antes de aprobar la medida administrativa señalada en el artículo 3, inciso i) del reglamento que faculte el inicio de la actividad de exploración o explotación de dichos recursos naturales en los ámbitos geográficos donde se ubican el o los pueblos indígenas, conforme a las exigencias legales que correspondan en cada caso.
- 
34. El inciso f) del artículo 107 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 021-2018-EM, que establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros tiene la función y atribución de evaluar y aprobar estudios ambientales y sociales.
35. El artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que regula las funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), señalando que son funciones de la OEFA, entre otras, la función supervisora directa que comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. Asimismo, la función fiscalizadora y sancionadora que comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, y comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

 V. **ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
36. El procedimiento administrativo materia de análisis es el procedimiento de evaluación de la DIA del proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Sur" presentada por Nexa Resources Perú S.A., que fue aprobado por la DGAAM del MINEM. En ese sentido debe señalarse que, conforme a las normas glosadas en la presente resolución, la DGAAM es la autoridad competente para resolver las solicitudes de DIA para exploraciones mineras. Asimismo, revisados los actuados del expediente debe señalarse que el procedimiento administrativo, que implica el proceso de participación ciudadana y opiniones de otras autoridades administrativas, se ha llevado conforme al procedimiento establecido en las normas señaladas en la presente resolución.
37. Respecto a los argumentos del pedido de nulidad de la recurrente señalados en los puntos 7, 8 y 9 de la presente resolución, debe precisarse que en el proceso de evaluación de la DIA del proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Sur", conforme a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Protección



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 259-2021-MINEM/CM



Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, se ha requerido opinión a la ANA, la cual fue favorable al proyecto minero. Asimismo, debe señalarse que la opinión de la citada institución es un acto de trámite efectuado por la autoridad minera cuyo resultado, entre otros, motivaron a la autoridad minera a emitir el acto administrativo impugnado por la recurrente. Asimismo, respecto al cuestionamiento que realiza la recurrente respecto a la opinión favorable del ANA, debe indicarse que a la fecha del presente procedimiento recursivo la ANA no ha suspendido, modificado o dejado sin efecto la opinión favorable emitida, por lo que esta instancia debe tener por conforme la opinión de la ANA.



38. En ese sentido conforme a lo señalado en las normas mineras vigentes y precisado en el artículo 5 y 6 de la resolución impugnada la aprobación de la DIA no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que debe contar el titular del proyecto minero para operar, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente. Además, es preciso indicar que la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las obligaciones legales y técnicas en la DIA del proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Sur" serán realizadas por la OEFA luego de obtener la autorización de inicio de actividades por parte de la DGM y el proyecto entre en operación.

39. Respecto a los argumentos del pedido de nulidad de la recurrente señalados en los puntos 10, 11 y 12 de la presente resolución, debe señalarse que, de la revisión de los actuados, se puede señalar que las observaciones formuladas por la recurrente y las respuestas a dichas observaciones por parte de la empresa minera fueron evaluadas y meritadas por la autoridad minera antes de la emisión de la resolución impugnada. Asimismo, debe señalarse que el procedimiento de aprobación de la DIA del proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Sur" se llevó conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM, que aprueba las normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero y en el anexo N° 1 del informe que sustenta la resolución, se advierte que fueron evaluadas las observaciones formuladas por la recurrente.



40. Respecto al cuestionamiento del único taller participativo en el proceso de participación ciudadana de la DIA del proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Sur" debe señalarse que dicho taller se llevó conforme a lo establecido en el artículo 4 de las normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero, aprobadas por la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM.



41. Asimismo, es pertinente señalar que, según el artículo 70 del Reglamento del SEIA, los mecanismos de participación ciudadana generan espacios para la formulación de opiniones, observaciones, sugerencias, comentarios y otros aportes orientados a mejorar los procesos de toma de decisiones, y contribuyen a mejorar las decisiones materia del proceso de evaluación de impacto ambiental. Asimismo, los mecanismos de participación ciudadana no implican derecho de veto sobre el proyecto materia del proceso de participación ciudadana, ni impiden la emisión de la resolución que pone término al



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 259-2021-MINEM/CM

procedimiento administrativo de evaluación de un instrumento de gestión ambiental.



42. En el presente caso, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento del SEIA, la no conformidad de la recurrente a las respuestas de sus observaciones no impiden ni vician de nulidad el acto administrativo que la autoridad minera ambiental ha emitido mediante la Resolución Directoral N° 0171-2020-MINEM/DGAAM; debiendo precisarse que la participación y observaciones del recurrente han cumplido con el objeto de contribuir en el proceso de evaluación, al ser consideradas y meritadas por la autoridad ambiental minera con competencia para emitir el acto administrativo impugnado. Asimismo, es necesario precisar que la competencia para aprobar o desaprobar el referido instrumento de gestión ambiental corresponde a la DGAAM conforme a las normas glosadas y, en consecuencia, es la entidad con facultades legales y responsable de establecer y decidir si se ha cumplido con los requisitos técnicos, legales y ambientales para la aprobación de la DIA del proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Sur".



43. Además, respecto a lo señalado en el punto 13 de la presente resolución, referente a la Consulta Previa, debe señalarse que, conforme a lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, referido a la Consulta Previa, incorporado en la Ley N° 28785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas y Originarios, la aprobación de la DIA del proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Sur" mediante la resolución recurrida, conforme a las normas glosadas en la presente resolución referidas a la Consulta Previa, no es un acto administrativo que se encuentre dentro de los supuestos de hecho señalados en el literal i) del artículo 3 y en el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Derecho a la Consulta Previa. Es decir, dicho acto administrativo no autoriza el inicio de la actividad del proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Sur", en consecuencia, no se encuentra dentro de la exigencia legal de realizar la Consulta Previa regulada en dicha norma. Además, debe señalarse que no obra en autos documentos que señalen cuáles serían los pueblos indígenas y originarios acreditados como tales y ubicados en el área del proyecto de exploración que deban ser materia de consulta.



44. En consecuencia, este colegiado, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, debe señalar que la resolución impugnada ha sido emitida conforme a ley.

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el pedido de nulidad formulado por la Municipalidad Provincial de Huancavelica y otras autoridades municipales de dicha Provincia contra la Resolución Directoral N° 0171-2020-MINEM/DGAAM, de fecha 15 de diciembre de 2020, del Director de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros que resuelve aprobar la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Sur" presentada por Nexa Resources Perú S.A.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

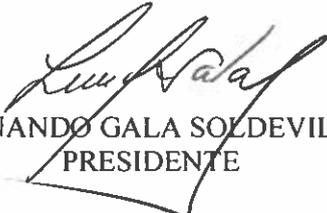
RESOLUCIÓN N° 259-2021-MINEM/CM

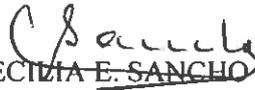
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el pedido de nulidad formulado por la Municipalidad Provincial de Huancavelica y otras autoridades municipales de dicha Provincia contra la Resolución Directoral N° 0171-2020-MINEM/DGAAM, de fecha 15 de diciembre de 2020, del Director de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros que resuelve aprobar la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Pukaqaqa Sur" presentada por Nexa Resources Perú S.A.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILUZ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)